

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 023-11

QUE DECIDE EL “RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE” INTERPUESTO POR TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 066-07 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del “Recurso de Revisión por Fraude” incoado ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por la concesionaria **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

Antecedentes.-

1.- El 10 de abril de 2007, en ocasión de la solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable presentada por **VILLA RIVAS CABLE TV, C. POR A.**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su **Resolución No. 066-07**, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión a favor de la razón social **VILLA RIVAS CABLE TV, C. POR A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios Villa Riva y Arenoso, y los parajes Abanico, La Reforma, Platanito, Rincón de Molinillo, El Bombillo, El Barranquito, Guanaguao, Las Tárans, Jobobán, El Indio, provincia Duarte, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **VILLA RIVAS CABLE TV, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

TERCERO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

CUARTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad comercial **VILLAS RIVAS CABLE TV, C. POR A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a las sociedad **VILLA RIVAS CABLE TV, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

2.- El 28 de diciembre de 2010, mediante escrito depositado por intermedio de su abogado constituido, licenciado Francisco Rodríguez Rodríguez, la concesionaria **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, interpuso ante el **INDOTEL** un “Recurso de Revisión por causa de fraude” contra la Resolución No. 066-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarando bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a los cánones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: REVOCAR de manera parcial la RESOLUCION NUMERO 066-07, dada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007) por el **INDOTEL por haber sido dada la misma por causa de FRAUDE por parte de la empresa VILLA RIVA CABLE TV, C. X A.**, y por ende contraviniendo los derechos consagrados por la ley 153-98 y la ley número 22-96, de fecha 19 de septiembre del 1996, que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la sección Matancitas.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renuncia a lo principal o de manera conjunta como decida ejecutar:

PRIMERO: Instruir a la Dirección ejecutiva para que de manera provisional y como es norma en los casos de la especie **SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL**, cualquier tipo de instalación de cables, fibra óptica, instalación de postes, por la vía aérea o soterrada en la zona de conflicto, a cualquier empresa que sea sorprendida en dicha zona realizando estos trabajos, por excepción de la empresa **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, única empresa legalmente autorizada a ofrecer los Servicios de Televisión Por Cable en dicha zona, hasta tanto el Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (**INDOTEL**) se pronuncie sobre lo solicitado mediante la presente instancia.

SEGUNDO: Por vía de consecuencia, aplicando el Régimen sancionador correspondiente, contra la empresa **VILLA RIVA CABLE TV, C.X A. por violación a la ley y las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente instancia.**

3.- El 11 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante comunicación No. 11000145, remitió a la concesionaria **VILLA RIVAS CABLE TV, C. POR A.**, copia de la instancia presentada por la concesionaria **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, otorgando un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de para el depósito de un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa.

4.- El 4 de febrero de 2011, la concesionaria **VILLA RIVAS CABLE TV, C. POR A.**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Asiaraf Serulle Joa, depositó ante el **INDOTEL** un escrito de defensa contra la instancia presentada por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, exponiendo los las conclusiones transcritas a continuación:

“PRIMERO: Rechazar el presente recurso de reconsideración, por hacerlo fuera del plazo establecido por la Ley 153-98 y sus reglamentos; a su vez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la petición de suspender de manera provisional toda instalación de cables, fibras ópticas, instalación de postes, por la vía aérea o soterrada en la zona de conflicto, ya que la parte recurrente no ha probado quienes están cableando, y el INDOTEL no puede limitar a cualquier empresa que sea legal a proveer los servicios autorizados. Bajo toda clase de reservas.”

5. Finalmente, el 18 de febrero de 2011, la concesionaria **VILLA RIVAS CABLE TV, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** documentos de prueba para sustentar sus argumentos de defensa en contra del recurso presentado por **TELECABLE DEL NORDESTE C. POR A.**, contra la Resolución No. 066-07.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ha sido apoderado de un “Recurso de Revisión por fraude”, depositado ante este órgano regulador por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, mediante instancia de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diez (2010);

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, antes de conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo Directivo determine si el “recurso de revisión” es uno de los recursos que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), del veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), para impugnar las decisiones que dicta este órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley 153-98, del veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como los reglamentos de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 76.2 y 78, literal (a), de la Ley, y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

CONSIDERANDO: Que los recursos en materia administrativa son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del administrado para impugnar los actos, hechos u omisiones de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispone de manera expresa los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador. En tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...).”

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 96.1 citado precedentemente, es aquel que se presenta por ante el mismo órgano de la administración que ha dictado el acto o decisión administrativa para que éste lo revoque, sustituya o modifique;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 96.2 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98 establece lo siguiente:

“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición”.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico al que hace referencia el texto legal anteriormente citado, es la vía por medio de la cual se impugna una decisión o acto administrativo por ante la autoridad superior jerárquica del funcionario que dictó el acto impugnado, tendente a que el superior jerárquico revoque, modifique o confirme la decisión impugnada;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, el artículo 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispone de manera expresa que:

“Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos por la Ley que rige la materia.”

CONSIDERANDO: Que el recurso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es otro de los medios de impugnación establecido por la Ley para impugnar las decisiones del órgano regulador, el cual se encuentra regulado de manera particular por las disposiciones de la Ley 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y la Ley 13-07 del 6 de febrero del 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

CONSIDERANDO: Que conforme lo explicado anteriormente y de conformidad con lo que disponen los artículos 96.1, 96.2 y 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los recursos legalmente admisibles tendentes a impugnar las decisiones dictadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones son: a) el recurso de reconsideración, b) el recurso jerárquico, y c) el recurso contencioso administrativo; que, en tal virtud, la Ley no contempla el recurso de revisión como una vía legal a través de la cual puedan impugnarse las decisiones y actos del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la acción en justicia es definida como el derecho que tiene una persona de solicitar a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica¹;

CONSIDERANDO: Que el sistema clásico de derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho positivo de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad²;

CONSIDERANDO: Que, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regular de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el referido ejercicio de una acción deben ser utilizadas las vías o medios que la Ley dispone. En la especie, **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, al interponer un “recurso de revisión por fraude” ha pretendido utilizar una vía de derecho que no ha sido contemplada previamente por la Ley que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, siendo ésta la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente declarar inadmisibile, por falta de derecho para actuar, el referido “recurso de revisión por causa de fraude” depositado ante el **INDOTEL** por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, mediante instancia de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diez (2010), en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley 834;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, este Consejo Directivo, al revisar la instancia de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diez (2010) contentiva del recurso de “revisión por causa de fraude” presentado por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, contra la Resolución No. 066-07 dada por este Consejo Directo en fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), ha podido observar que la recurrente, al momento de presentar sus conclusiones formales en torno al referido recurso, solicitó en su párrafo “PRIMERO” que fuese declarado bueno y válido el *“presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a las(sic) cánones legales que rigen la materia”*.

¹ Tavares hijo, Froilán. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Ed. Tiempo. Santo Domingo, Rep. Dom., 9na. Edición, Vol. 1, año 2003, página 199.

² Tavárez hijo, Froilán. Op. Cit., página 206.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo entiende que, si bien pudiera atribuirse la incorrecta denominación del recurso presentado por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, como “recurso de revisión por fraude” cuando en realidad se pretendía solicitar, como se hace constar en las conclusiones de la instancia depositada, la reconsideración de la Resolución No. 066-07, este Consejo Directivo debería igualmente proceder a inadmitir dicho recurso de reconsideración por vencimiento del plazo prefijado;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, y no obstante este Consejo Directivo procederá a declarar inadmisibles el “recurso de revisión por causa de fraude” interpuesto por la recurrente, por falta de derecho para actuar, es preciso realizar las aclaraciones sobre los plazos procesales que deben ser observados en la materia que se analiza para la interposición de los recursos de reconsideración contra las decisiones del órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente el plazo en el que puede ser interpuesto el recurso de reconsideración en contra de las decisiones que emanan del órgano regulador, y en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece de manera textual lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible (...).”

CONSIDERANDO: Que conforme lo anterior, en caso de haber utilizado la vía que pone a disposición la Ley General de Telecomunicaciones, el recurso de reconsideración, el mismo sería también inadmisibles, por el vencimiento del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido indicado en esta resolución, este Consejo Directivo procederá a inadmitir, sin examen al fondo, el recurso presentado por **TELECABLE DEL NORDESTE, C. POR A.**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el “Recurso de Revisión por causa de fraude”, interpuesto ante este órgano regulador por **TELECABLE NORDESTE, C. POR A.**, mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diez (2010), por falta de derecho para actuar, en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), establece de manera expresa y limitativa cuáles son los recursos mediante los cuales se pueden impugnar las decisiones y actos administrativos del órgano regulador de las telecomunicaciones.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **TELECABLE**

DEL NORDESTE, C. POR A., en su domicilio de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés del mes de marzo del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo